



DECLARATIVO DE RESCISIÓN Y/O NULIDAD
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00090-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN Y/O NULIDAD presentada por HERNAN GONZALEZ BOHORQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 13.833.608 contra NUBIA GONZALEZ BOHORQUEZ, MARTHA CECILIA GONZALEZ BOHORQUEZ Y MARIA EUGENIA GONZALEZ BOHORQUEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 37.802.909, 63.281.899 y 37.829.104 respectivamente, y contra LOS HEREDEROS de CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d): MARIA MARGARITA GONZALEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.161 y CARLOS FRANCISCO GONZALEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.793.946, y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P., y los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Debe determinarse con precisión y claridad, el documento y/o documentos frente al cual se pretende principalmente la rescisión y o nulidad de la donación invocadas, y determinarse claramente los vicios de que adolece el contrato, invocando las normas correspondientes; además, debe cumplirse íntegramente lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., por cuanto se advierte una indebida acumulación de pretensiones; así mismo, deberá aclarar todas y cada una de las pretensiones en consonancia con los hechos relatados en la demanda, y atendiendo expresamente el fin de la acción de nulidad y rescisión invocadas.

2.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no aparecen debidamente determinados; en ese sentido, debe el demandante concretar todos y cada uno de los hechos que tengan relevancia y consonancia con las pretensiones de la demanda de nulidad y rescisión invocada.

3.- Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como el canal digital, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a la prueba de exhibición de documentos, designación de peritos y la inspección judicial solicitada, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 227¹ y 236 del C.G.P.²

¹ Art. 227 del C.G.P. "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas."

² Art. 236 del C.G.P. "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."



4.- No se determina el juramento estimatorio acorde con los requisitos y previsiones del artículo 206 del C.G.P., en consonancia con las pretensiones de la demanda, y no aparece debidamente discriminados sus conceptos.

5.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien se aporta una constancia de inasistencia al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 9 de marzo de 2023, revisadas las pretensiones por las cuales fue convocada la misma, difieren totalmente de lo pretendido con la presente acción como quiera que en aquella oportunidad se convocó a los aquí demandados para “Determinar por mutuo acuerdo, qué bienes hacen parte del acervo hereditario correspondiente a la sucesión intestada e ilíquida de la señora MARIA GRACIELA BOHÓRQUEZ DE GONZÁLEZ, cómo se efectuará el reparto y si el trámite es por notaría o por juzgado. Adicionalmente tratar temas inherentes como una posible compraventa de derechos y acciones a título universal.”

6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2012.

7.- No se indica en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a los demandados, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Tampoco se indica el lugar donde recibirán notificaciones los demandados MARIA MARGARITA GONZALEZ RAMIREZ y CARLOS FRANCISCO GONZALEZ SUAREZ como HEREDEROS de CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d).

8.- No se da cumplimiento al mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; para el caso en concreto, ninguno de los documentos aportados como pruebas aparece debidamente identificado conforme a la relación detallada en la demanda, como quiera que todos los archivos aparecen enunciados como prueba1, prueba2 y así sucesivamente sin determinarse a cual documento corresponde.

Se reconoce personería a la doctora ALBA MARÍA RUEDA VÁSQUEZ, con C.C. 63.291.664, y T.P. 32.319 del C.S. de la Jud., e-mail: amrv_abogada@yahoo.com para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Ofelia Diaz Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff046ab46d2b237be80ce78343b34d7fe5bd805c496a2943a082ccf6530883**

Documento generado en 25/04/2023 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>